

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 26.

Honrado por S. M. el Rey (que Dios guarde) con el cargo de Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 19 del mes actual, en el día de hoy he tomado posesion del mismo, previas las formalidades de ley.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Santander 24 de Enero de 1884.

El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á la Córtes un proyecto de ley con las bases á que habrá de ajustarse la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Aureliano Linares Rivas.

### Á LAS CÓRTES.

No ha trascurrido ciertamente mucho tiempo desde que en 1.º de Abril de 1881 empezó á regir la actual ley de Enjuiciamiento civil, con las alteraciones en la misma introducidas á virtud de la ley de 21 de Junio de 1880; pero esta consideracion no debe estorbar, en sentir del Ministro que suscribe, el racional y conveniente propósito de mejorarla, estableciendo de nuevo en puntos determinados aquellas modificaciones que la práctica, con ser tan breve la experiencia á que se ha sometido la última reforma, demostró por elocuente modo como de reconocida utilidad en unos casos ó de urgente necesidad en otros.

Distínguense las leyes de procedimiento, por su naturaleza y sus fines, de aquellas otras que declarando y regulando los derechos civiles de los ciudadanos y sus esenciales relaciones jurídicas, constituyen la familia y organizan la propiedad, bases fundamentales en que la sociedad se asienta. Exigen estas, por tanto, tales condiciones de estabilidad y permanencia, que fuera altamente peligroso, y quizás pudiera considerarse como grave atentado á los elevadísimos intereses que están llamados á garantizar, todo intento encaminado á privarlas de aquellas condiciones, ó el propósito de alterarlas imprudentemente antes de que un notable cambio en las ideas y en la manera de ser de la vida social, realizado con la lentitud que estos cambios se producen, vengán á imponer su alteracion.

Las leyes reguladoras del procedimiento, en cambio, destinadas únicamente á ordenar y facilitar el ejercicio de los derechos ante los Tribunales de justicia, son por su propia naturaleza de carácter más reformable, y reclaman, ó admiten al menos, mayor movilidad y un desarrollo constantemente progresivo; debiendo adaptarse, si han de corresponder á su objeto, á las nuevas exigencias cada día demostradas por su continua aplicacion.

Atendida, pues, la diferencia que existe entre unas y otras leyes, sería por todo extremo inexcusable dilatar la modificacion de algunos preceptos del enjuiciamiento civil, condenados por la experiencia como inútiles, inoportunos ó impertinentes, ya por no responder con precision al normal y

ordenado ejercicio de los derechos, ya por gravar de extraordinaria manera los intereses de los litigantes, ó bien por encontrarse en contradiccion con las alteraciones introducidas; á virtud de las novísimas reformas, en la organizacion de nuestros Tribunales de justicia. A tan provechoso pensamiento de satisfacer por una parte esta necesidad generalmente sentida, y de remediar por otra los males ó corregir los defectos que el ensayo de la ley actual ha demostrado desde que se puso en vigor hasta la fecha, se dirigen las bases para su reforma que el infrascrito Ministro somete á la sabiduría de las Córtes.

Conviene sin duda alguna relevar á los litigantes de la obligacion que tienen hoy, por regla general, de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel comun. Aconsejan con efecto esta reforma, por una parte la conveniencia de reducir los gastos del pleito permitiendo economizar el desembolso, á veces muy considerable, que ocasionan las copias de escritos y documentos, y por otra parte la necesidad de facilitar á la defensa de cada litigante el exámen de los documentos presentados por la contraria tales como en autos obran, á fin de que pueda apreciarlos y censurarlos debidamente aun en los pormenores y detalles de su forma externa, que en ciertos casos revisten gran importancia y quizás suelen ser de influencia decisiva en la contienda judicial. No atiende á esta necesidad de modo satisfactorio la vigente ley, por lo que, si bien en su artículo 519 dispone que los autos originales puedan ser examinados en la Escribanía por las partes ó sus defensores, sobre ser este remedio insuficiente en la práctica, ya que raras veces es fácil á los Abogados hacer tal exámen en el mismo local donde trabaja el actuario, resulta sobradamente gravoso para los litigantes, toda vez que cuando se realiza han de ser retribuidos los Letrados en proporcion al tiempo invertido [y á la mayor dificultad que este trabajo extraordinario ofrece. Y aun merece tambien alguna atencion el mal que nace de la falta de esmero con que en la práctica suelen hacerse dichas copias, encomendadas en general por los Procuradores á los amanuenses menos hábiles y cuidadosos.

Solamente con la supresion de los escritos de réplica y dúplica en el juicio declarativo de mayor cuantía, convenientemente armonizada con la trasformacion de los de conclusiones, en términos que se acerquen á lo que eran los antiguos alegatos de buena prueba, podrá lograrse el fin de abreviar la tramitacion y disminuir las costas del juicio ordinario, en cuanto lo permitan las exigencias de la recta administracion de justicia, á que con buen acuerdo se dirigió la anterior reforma de la ley. Es casi imposible evitar en la práctica que los defensores de las partes den á los escritos de conclusion proporciones muy semejantes á las que tenían los suprimidos alegatos, saliéndose siempre más ó menos de los estrechos límites trazados por el art. 670; pero de todos modos, con mayor razon que de estos alegatos, tales como los administró la antigua práctica, puede y debe prescindirse en esta clase de juicios, á imitacion de lo que se hace en los de menor cuantía, de los escritos de réplica y dúplica, destinados con frecuencia á suplir intencionadas omisiones de los de demanda y contestacion, á ampliar siempre lo dicho en estos, y á discutir las excepciones del demandado; lo cual puede hacerse más útilmente al final del pleito, después de haberse reunido en él cuantos datos han de tenerse en cuenta para resolver en definitiva la cuestion litigiosa.

Ocurre frecuentemente, por desgracia, que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que aquellos proceden, suelen comprenderse, ya á instancia del acreedor, ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenecen á persona distinta de la del deudor. Urge, pues, dictar preceptos en este punto importante y trascendental, encaminados á establecer de explícita manera que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesion un tercero á título de dueño, ni aquellos otros respecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure este que pertenecen legítimamente á tercero, presentando al efecto algun documento que confirme su aseveracion. Una providencia judicial, en cualquiera de estos casos, dictada á virtud de un procedimiento breve y sumarisimo, debe



decidir, ó el amparo inmediato en la posesion amenazada, ó la práctica del embargo, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir, despues de aquella resolucion del Juez para reivindicar los bienes en el juicio de tercería correspondiente.

La novedad introducida en lo relativo á la proposicion y práctica de las pruebas, dividiendo el término probatorio en dos períodos, parece encontrarse desde luego más en armonía que el antiguo sistema, cuyo restablecimiento se propone, con los buenos principios del derecho procesal; pero es á todas luces notorio que limita y cohibe la libertad de las partes para valerse de cuantos medios de prueba puedan contribuir á justificar su intencion y sus propósitos dentro de los límites más amplios que sea lícito establecer, dada la necesidad que hay de fijar algunos en orden á la marcha regular de los procedimientos. Encuéntrase por lo pronto en contradiccion la novedad de que se trata con el más respetable y primordial de aquellos principios, que exige ante todo y sobre todo la averiguacion de la verdad en los juicios y la consiguiente extension de los medios hábiles para alcanzarla. Por regla general el litigante solamente puede saber á punto fijo todas las pruebas que le conviene hacer, cuando conoce el resultado de las articuladas en primer término por su parte, y sobre todo el de las propuestas por la contraria; no siendo en tal concepto justo ni conveniente impedirle que practique alguna solo por la razon de que antes no la habia propuesto, ó sea cuando quizas no estaba en tiempo ni en condiciones para apreciar su utilidad. Fuera de esto hay casos especiales en que, no tanto aparece clara la conveniencia, como se impone imperiosamente la necesidad de articular nuevas pruebas, despues de practicadas las propuestas, para evitar de tal suerte que prevalezcan las realizadas con malicia por un adversario de mala fé, y que prospere, en su virtud, una falsedad, á veces notoria ó fácilmente demostrable.

Todas las disposiciones referentes á costas procesales constituyen sin duda materia propia de la ley de procedimientos, por cuanto se causan á virtud de la sustanciacion de los pleitos que las partes promueven para la defensa de sus respectivos derechos. Hay, pues, que comprender en el Enjuiciamiento civil los preceptos que regulan el pago de las costas en los juicios civiles; siendo por todo extremo anómalo y extravagante que los Tribunales en la actualidad, al resolver diariamente sobre este particular importantísimo, tengan necesidad de aplicar todavia las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion, á pesar de hallarse derogadas todas las dictadas para el Enjuiciamiento civil por el artículo 2.182 de la que se encuentra en vigor.

Fuera de las reformas hasta ahora indicadas comprende otras de orden más secundario, pero no menos útiles y trascendentales, el proyecto de ley sometido por el Ministro que suscribe á la deliberacion de las Cortes. Modificar, segun los consejos de la experiencia, determinados trámites de los juicios, estableciendo la manera más correcta de realizarlos, adicionar ciertos artículos de la vigente ley, complementándolos de tal suerte que sus preceptos alcancen el debido desarrollo para la mejor administracion de justicia en lo civil; aclarar algunas disposiciones que han dado con frecuencia lugar á duda ó pueden ofrecerla en la práctica, modificando al efecto su redaccion de modo claro y explícito; armonizar los preceptos que se refieren

á la intervencion del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organizacion de dicho Ministerio, determinando por quienes y en que forma habrá de ejercerse aquella intervencion á fin de que sea más eficaz y útil que lo es en la actualidad, por consecuencia de la supresion de los Promotores fiscales existentes al redactarse la vigente ley, y por último, hacer en esta las correcciones ó innovaciones necesarias ó convenientes, segun las lecciones recogidas en la práctica y los adelantos de la ciencia, aunque siempre en armonía con el espíritu en que se inspiran las anteriores consideraciones; tales son, en suma, y trazados á grandes rasgos, los varios puntos á que se contrae la proyectada reforma de la actual ley de Enjuiciamiento civil.

Quedará esta, pues, en toda su fuerza y vigor, tal como aparece redactada por consecuencia de la ley de 21 de Junio de 1880, aunque con las modificaciones propuestas para mejorarla y adaptarla á las necesidades hoy reconocidas. Y en este concepto, sin considerar preciso el desarrollo en artículos de sustancial contenido de las bases comprendidas en el adjunto proyecto de ley, espera el Ministro que suscribe la alta intervencion de las Cortes en esta tarea legislativa, á fin de proceder á su tiempo y mediante la oportuna autorizacion al ulterior planteamiento de tan necesaria como útil reforma.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Aureliano Linares Rivas*.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que reforme la vigente ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, con arreglo á las siguientes bases.

1.ª Relevar á los litigantes de la obligacion que hoy por regla general, tienen de acompañar á los escritos y documentos que presenten en juicio sus copias simples en papel comun; disponiéndose que los traslados se confieran con entrega de los autos á los Procuradores de las partes en todos los casos que especialmente no deban exceptuarse.

2.ª Suprimir en el juicio declarativo de mayor cuantía los escritos de réplica y dúplica, preceptuándose que solo cuando se haya formulado reconvention, y al objeto de que la conteste, habrá de darse al actor traslado de la contestacion á la demanda, y que dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se tenga por contestada la demanda, ó la reconvention en su caso, deberá presentar cada parte un escrito en que confiese ó niegue llanamente la certeza de los hechos articulados por la contraria, y pida que se falle el pleito sin más trámites, ó se reciba á prueba; y permitiéndose que en los escritos de conclusion á que se refieren los artículos 669 y siguientes se discutan con la amplitud que las partes estimen necesaria los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y se adicionen ó modifiquen los consignados en la demanda y contestacion.

3.ª Impedir que al practicarse los embargos, tanto en el juicio ejecutivo como en los demás casos en que procedan, sean objeto de ellos, ya á instancia del acreedor ó ya por iniciativa del actuario, bienes que notoriamente pertenecian á persona distinta de la del deudor; disponiéndose con este objeto que nunca se embarguen como propios del deudor aquellos bienes de que se encuentre en posesion un tercero á título de dueño, ni aquellos otros res-

pecto á los cuales, aun estando en poder del deudor mismo, asegure este que pertenecen á un tercero, presentando algun documento que confirme su dicho; así como que siempre que se dé alguno de estos casos, el actuario habrá de limitarse á poner en depósito los bienes á que se refiera la deuda, y dará cuenta al Juez para que acuerde la citacion de los interesados á un juicio verbal, en que recaerá la resolucion de que dichos bienes se embarguen como pertenecientes al deudor, sin perjuicio del derecho que al tercero pueda asistir para reivindicarlos en el juicio de tercería correspondiente, ó se devuelvan á dicho tercero si hay razon para presumir fundadamente que es en efecto dueño de ellos.

4.ª Restablecer las disposiciones de la anterior ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto á la indivision y límites de los términos ordinario y extraordinario de prueba y á la facultad de las partes para proponer y practicar durante todo su trascurso las que convengan á su derecho.

5.ª Establecer las reglas generales á que los Tribunales deban atenerse en cuanto á la designacion de las personas de cuyo cargo hayan de ser las costas procesales, en los casos en que no se determine especialmente la resolucion que deba adoptarse respecto á este extremo, admitiéndose las doctrinas que como legales ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al hacer aplicacion de aquellas de nuestras antiguas leyes que se refieren á esta materia.

6.ª Modificar los artículos 274, 372, 524 y 710 al objeto de establecer:

Que al intentarse el emplazamiento para contestar una demanda, si no se encontrase en su domicilio aquel á quien hubiere de emplazarse, por hallarse ausente de la poblacion, y se diera noticia del lugar de su actual residencia, además de dejarse en la casa ó entregarse al vecino más próximo la cédula correspondiente, habrá de dirigirse el oportuno despacho para que personalmente se le emplace; produciendo la entrega de dicha cédula todos sus efectos solo en el caso de no encontrarse al cumplimentarse el referido despacho en el lugar indicado:

Que en los *Resultandos* de las sentencias se consignen, además de las pretensiones de las partes y los hechos en que se apoyan, los fundamentos de derecho alegados en justificacion de aquellas:

Que en absoluto el actor queda obligado á expresar en la demanda la clase de accion que ejercite, manifestando á lo menos si es real, personal ó mixta;

Y que los Abogados que asistan como defensores de las partes á las vistas de los pleitos de menor cuantía podrán informar, no solamente sobre los hechos, sino tambien sobre los puntos de derecho que sean objeto del debate.

7.ª Adicionar ó complementar otros artículos de esta misma ley, á fin de que sus preceptos alcancen el debido desarrollo, á saber:

El 4.º, expresando que el litigante que por sí propio se defiende, en los casos en que está autorizado para ello, habrá de ratificarse á la presencia judicial en la primer pretension que deduzca; no siendo necesario que despues lo haga en ninguna otra distinta de aquellas en que especialmente la ley prevenga que la ratificacion tenga lugar.

El 8.º, en su párrafo tercero, previniéndose que el litigante apremiado por su Procurador, en los términos que allí se expresan, una vez verificado el pago de la cuenta jurada por cuyo importe se hubiere despachado el apre-

mio, podrá examinar por sí, ó hacer examinar por otra persona, los autos, que á este efecto se le pondrán de manifiesto en la Escribanía, y pedir la tasacion y regulacion de las costas cometidas en dicha cuenta; todo al objeto de facilitar el ejercicio del derecho que le asista para reclamar algun agravio.

El 25, determinándose que la petition del litigante que pretenda ser defendido por pobre en la segunda instancia, no habiéndolo sido en la primera, deberá ser repelida de oficio si no se funda en el único motivo que con arreglo á este artículo podria justificarlo, ó sea en el hecho de haber venido al estado de pobreza con posterioridad á la primera instancia, ó en el curso de la misma.

El 113, disponiendo que en el caso á que se refiere de recurrir un Juez ó Tribunal eclesiástico en queja de un Juez ó Tribunal secular, por haber este denegado alguna inhibicion interesada por aquel, el Tribunal que conozca de dicho recurso de queja, antes de oír al Fiscal, pedirá informe justificado al Juez ó Tribunal contra quien la queja se haya propuesto acerca de los motivos de su negativa.

El 125, al objeto de declarar que el recurso de fuerza en conocer procederá, en los casos de ejecucion por Jueces ó Tribunales eclesiásticos, de sentencias dictadas en negocios de su competencia, no solo cuando estos, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria, procedan por embargo y venta de bienes, sino tambien cuando, omitiendo igualmente pedir dicho auxilio, procedan de cualquier otro modo que implique coaccion respecto á alguna persona por medios materiales, ó limitaciones en el ejercicio de los derechos que por la ley civil correspondan á alguien sobre cosas que no pertenezcan á la iglesia.

El 148, en su penúltimo párrafo, quitándose el carácter de potestativa que hoy tiene á la resolucion sobre imposicion de costas al Juez ó Tribunal eclesiástico que hubiere dado lugar al recurso de fuerza, atribuyéndose con temeridad notoria facultades ó competencia de que careciese, y disponiéndose por tanto que en este caso habria de hacerse siempre dicha imposicion de costas.

El 193, al objeto de preveer el caso de que varien las personas de los Jueces y demás funcionarios recusables despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ó de comenzarse las diligencias para la ejecucion de la sentencia definitiva, autorizándose en tal caso la recusacion aunque la causa en que se funde sea anterior á aquella citacion ó al pronunciamiento de dicha sentencia.

El 291, preceptuándose que entregado un exortó u otro despacho á la parte á cuya instancia se hubiere librado, se le fijará término, si lo solicitase la contraria, no solo para presentarlo á quien vaya cometido, sino tambien para devolverlo despues de entregársele diligenciado, bajo la pena de una multa de 25 pesetas por cada dia que se retarde fuera del término concedido.

El 627, previniéndose que en el caso de prueba pericial á que se refieren sus disposiciones, si el Juez, á instancia de alguna de las partes, hubiere acordado el levantamiento de algun plano, habrá de concederse al perito ó peritos el plazo necesario para que se realice, y cuando tenga lugar la presentacion del resultado de este trabajo, tanto el Juez como los litigantes citados al efecto podrán en su vista pedir á su autor ó autores las explicaciones que conceptúen necesarias, consignándose las que se den en acta



Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 15 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 30 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 20 del actual, se ha remitido á informe de la Seccion de Gobernacion el expediente de suspension de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia.

Resulta que habiendo llegado á noticia de esa autoridad el estado de grave perturbacion en que se hallaba la Administracion municipal de Aguilas, confirió á D. Francisco Morales y Giraldo las facultades necesarias para que en concepto de Delegado girase una visita de inspeccion al Ayuntamiento del citado pueblo y se enterase de la marcha administrativa de aquella corporacion.

Personado efectivamente el Delegado en el pueblo de Aguilas el dia 30 de Octubre último, se encontró con que estaba ausente, en uso de licencia ilimitada, el Alcalde Presidente D. Enrique Parra; que el Teniente tercero se hallaba tambien fuera de la localidad sin haber obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento; que el Teniente primero, aunque se encontraba en la poblacion, habia manifestado estar tambien con licencia ilimitada para dejar de entender en los asuntos del Municipio, y que solo estaba en ejercicio de jurisdiccion el Teniente segundo, que á los dos dias de comenzada la visita dejó de auxiliar á la Delegacion, diciendo que estaba enfermo por lo cual tuvo que encargarse de la Alcaldía interinamente el Concejal tercero D. Antonio Martinez, pues el primero D. Alfonso Moreno, al ser requerido para ello por el Delegado, manifestó que en aquel momento tenia que partir para Lorca por exigirlo así los asuntos de su casa de comercio, y el segundo D. Pablo Muñoz García no se hallaba en el pueblo.

Empezada la visita, aparece del expediente que los libros de intervencion de los fondos municipales así como los de Caja, no se llevan con las formalidades legales, pues las actas de arqueo no están extendidas en el papel del timbre correspondiente, ni los asientos consignados en el primer fóllo de intervencion en el de oficio; por otra parte la Caja no está tampoco en la Casa Capitular, sino en la del Depositario, quien no sabia el carácter con que desempeñaba ese cargo, no tenia prestada fianza de ninguna clase ni consta que fuera contribuyente, apareciendo del libro de actas que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Abril se nombró Depositario á D. José Lopez García con el carácter de interino, y por fallecimiento del que hasta entonces habia ejercido ese cargo; pero á pesar de este nombramiento, el referido Lopez García no tenia en su poder libro alguno de Caja correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, no obstante hallarse este en su período de ampliacion y haber sido nombrado aquel en el mes de Abril para desempeñarlo, y

sin que esto fuera obstáculo para que tuviera los fondos en su casa, siempre á su libre disposicion, y sin que el Alcalde ni el Regidor intervinieran lo más mínimo en el movimiento de los mismos.

Del referido libro de actas resulta además que en la sesion celebrada el 8 de Marzo, el Ayuntamiento, enterado de la renuncia presentada por el Secretario, facultó á D. Juan Gonzalez Sanchez para que como interino autorizase el acta de la sesion de aquel dia; pero sin que ni en esta ni en las sucesivas aparezca que el Gonzalez Sanchez fuera autorizado para legalizar con su firma los acuerdos del Ayuntamiento posteriores al 8 de Marzo ni los demás documentos referentes al Municipio, á pesar de lo que es lo cierto que lo habia venido haciendo.

Asimismo consta que se habian expedido libramientos por cantidades que no resultaban en un todo justificadas, y que habia ordenado el Alcalde y satisfecho el Depositario pagos para los que no habia consignacion en el presupuesto; resultando de los libramientos correspondientes al mes de Octubre último que el citado Depositario satisfizo 2.494 pesetas 13 céntimos sin que los expresados documentos estuvieran autorizados por el Secretario ni por el Contador, ni puesto el recibí por los interesados, no encontrándose tampoco las nóminas firmadas por los empleados del Ayuntamiento, y apareciendo en la nota del libramiento relativo á los socorros de pobre que muchos de éstos no habian recibido el expresado mes cantidad alguna.

En cuanto á la forma en que están establecidos en la localidad los arbitrios municipales impuestos sobre la plaza de abastos, pesos y medidas de uso voluntario y degüello de reses en el matadero público, manifestó el Secretario accidental al Delegado que no podia decirle nada acerca del particular, y que no sabia si se habia instruido expediente para la construccion de la referida plaza de abastos, porque en la Secretaría no habia inventario de documentos; resultando de las diligencias practicadas por la Delegacion que el arbitrio de pesas y medidas fué adjudicado en subasta, á que asistieron cuatro Concejales, á D. Juan Sanchez Rodriguez por la cantidad de 274'46 pesetas y 55 para la reposicion de intereses, siendo fiador el Concejal don Pablo Muñoz García que no firmó el acta del segundo remate, no contrayendo por consiguiente legalmente obligacion ninguna, ni constando que se pusiera al rematante en posesion del expresado arbitrio, ni cuales fueran los pesos y medidas que se le adjudicaron si bien resulta que satisface al Ayuntamiento cada trimestre la cantidad de 69 pesetas, que entrega al Secretario del Ayuntamiento, quien no le da recibo ninguno de ellas.

Respecto al arbitrio impuesto sobre la plaza de abastos, el Alcalde accidental, requerido al efecto por la Delegacion, manifestó que no tenia conocimiento de que existiera expediente alguno de arriendo; pero que la plaza pertenecía, segun habia oido decir, á un particular llamado D. Antonio Rodriguez, que se hace dueño de los productos de la misma; que por consiguiente no ingresan en las arcas municipales, y de quien es representante en el pueblo el Alcalde Presidente de la corporacion municipal D. Enrique Parra, y recaudador D. Francisco Navarro Lopez; pero sin que á pesar de esta manifestacion estuviera la plaza amillorada á nombre de persona alguna, ni se comprobaba tampoco quien habia autorizado la venta del terreno que, perteneciendo al pueblo, es ahora del que se titula dueño de la plaza, así

como la destruccion de la que antes existia, indicando además el expresado Alcalde accidental que los guardias municipales no recaudan directamente el expresado arbitrio, sino que se limitan á auxiliar al representante del dueño de la plaza y al recaudador cuando algun vendedor opone resistencia al pago, y que los fondos de esa manera recaudados los percibe el Alcalde ó la persona que éste designa, sin que conste averiguado en el expediente el paradero ó domicilio del referido don Antonio Rodriguez, que no parece que sea contribuyente por ningun concepto.

Además varios vendedores de los que tienen puesto en la plaza declararon ante el Delegado que pagan semanalmente 5 y cuartillo rs. á un sujeto que va siempre acompañado de un guardia municipal, manifestando unos que creen que la plaza pertenecia al Alcalde, y otros al Ayuntamiento.

Resulta además del expediente que en el año de 1875, siendo Alcalde el actual D. Enrique Parra y Concejales muchos de los que ahora lo son tambien, se estableció un arbitrio sobre carruajes de transporte, imponiendo 6, 13 y 19 céntimos de peseta por cada uno con el objeto de hacer frente á las resultas que pudiera ofrecer el presupuesto en ejercicio, y habiéndose consignado como ingreso calculado 2.500 pesetas en el presupuesto adicional al ordinario de 1875 á 1876, éstas se pasaron á resultas, considerándose despues como incobrables no obstante haberse recaudado el impuesto por bastante tiempo, segun dicen los recaudadores, quienes manifiestan haber cobrado cantidades de consideracion, que unas veces entregaban al Alcalde ó la persona que éste designaba, y otras al Secretario del Ayuntamiento; y á pesar de haberse creado este tributo para construir con sus rendimientos un camino vecinal, éste no llegó á hacerse ni en todo ni en parte.

No existe tampoco en el Archivo de la corporacion municipal el expediente referente á la concesion hecha por el Ayuntamiento á una Compañía para realizar las obras del puerto.

Por lo que hace á la Hacienda municipal, resulta que por el 70 por 100 que por el cupo de consumos utiliza el Ayuntamiento, solo se han recaudado en el ejercicio de 1882 á 83 hasta 30 de Junio de este año 4.332 pesetas 32 céntimos, y nada en el período de ampliacion ni en el ejercicio corriente, habiéndose por consiguiente dejado de percibir una cantidad que asciende á 38.636 pesetas 73 céntimos, sin que en las oficinas se lleven libros de ingresos, ni aparezcan en ellas más documentos que los referentes á la recaudacion del dia en que se hizo el reconocimiento por el Delegado; y si bien parece que el Depositario de los fondos municipales se incautaba de las cantidades cobradas cada dia, y las obtenidas en el último trimestre las habia hecho ingresar en la Tesorería de Hacienda, obteniendo la correspondiente carta de pago, las recaudadas desde 30 de Octubre, en cuya fecha hizo el último ingreso se las habia reservado para reintegrarse de una cantidad que manifestó haber adelantado al Ayuntamiento.

Resultando además de los partes diarios de la recaudacion del mes de Octubre último que el importe de lo recaudado en ese mes ascendia á la cantidad de 2.888 pesetas 76 céntimos, y solo el valor de un reducido número de recibos que el Delegado pudo reunir importaba un total de 3.293 pesetas con 97 céntimos, de donde resulta una ocultacion de 405 con 21, á pesar de que entre las personas que presentaron sus recibos no se hallan

que firmarán todos los concurrentes. El 661, el 663 y el 700, para acudir á la eventualidad de que algun testigo declare dentro de los cuatro últimos dias del término de prueba, y permitir que en este caso la parte á quien perjudique su declaracion pueda tacharlo, aun fuera de este término, con tal que lo haga dentro de los cuatro dias posteriores al en que aquella se prestó, concediéndosele despues el término que el Juez estime necesario para que practique la prueba de la tacha ó las tachas alegadas.

El 759, á fin de que en los incidentes promovidos durante la segunda instancia y en los recursos de casacion haya términos hábiles para que el Magistrado Ponente pueda examinar los autos antes de la vista, entregándosele estos oportunamente por un breve plazo.

El 900, disponiéndose que trascurridos los cuatro dias que han de estar de manifiesto los autos, despues de unidas las pruebas en la segunda instancia de los juicios de menor cuantía, se entreguen los mismos por igual término al Magistrado Ponente.

El 937, previniéndose que en las actuaciones para ejecucion de sentencia, cuando se cuestione sobre liquidacion de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, y deban admitirse á la vez las apelaciones que se interpongan del auto por el que se designe la prueba en este incidente y de aquel que ponga término á la liquidacion, la Audiencia fallará en primer lugar sobre la primera de estas alzadas, fallando solo sobre la segunda al mismo tiempo cuando hubiere lugar á confirmar el auto denegatorio de dicha prueba.

Y el 944, armonizándolo con el 1.393, y expresando á este fin que contra el fallo de la Audiencia que ponga término al mencionado incidente sobre liquidacion de cantidad líquida en los procedimientos para ejecucion de las sentencias no se dará recurso alguno, fuera del de casacion, en los casos excepcionales á que se refieren el último de dichos artículos.

8. Aclarar el sentido de aquellas disposiciones cuya inteligencia haya dado ó pueda dar en la práctica lugar á dudas más ó menos justificadas, modificando su redaccion en los términos que tiendan á evitarlas en cuanto sea posible.

9. Armonizar aquellos preceptos que se refieren á la intervencion del Ministerio fiscal en ciertas actuaciones con la actual organizacion de dicho Ministerio, determinándose por quienes y en que forma habrá de ejercerse aquella intervencion, á fin de que sea más eficaz y útil en los casos en que fué encomendada al redactarse la vigente ley de Enjuiciamiento civil á los Promotores fiscales existentes entonces.

10. Y últimamente, hacer en dicha ley actual las demás correcciones é innovaciones que en armonía con el espíritu en que se inspiran las precedentes bases indiquen como necesarias ó muy convenientes las lecciones de la experiencia y los adelantos de la ciencia.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. queda tambien autorizado para publicar la ley de Enjuiciamiento civil con las reformas que en ella realice en estos términos, así como para adoptar las disposiciones oportunas acerca del dia en que deba comenzar á regir y de la manera como haya de aplicarse á los juicios pendientes á la sazón.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de esta autorizacion.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El



omprendidos algunos comerciantes ue introdujeran géneros y pagaron os correspondientes derechos, pero á quienes no se entregó ningun documento que justificase el pago, segun ellos manifestaron, de donde resulta que hay indicios de que las ocultaciones en esta materia han sido mucho mayores, las que desde luego aparecen comprobadas, por último, no resulta justificado que la persona que desempeña el cargo de Recaudador de consumos esté autorizada legalmente para ello, ni si tiene prestada la correspondiente fianza.

En cuanto al impuesto sobre cédulas personales, los libros á este referentes se llevaban con tanta informalidad que no era posible determinar qué vecinos estaban provistos de este documento; y por lo que se refiere al equivalente al de la sal, ni el Alcalde accidental, ni el Secretario supieron manifestar al Delegado la forma en que se hallaba establecido en la localidad, ni quien era la persona encargada de su recaudación, ni si tenia prestada fianza, no apareciendo tampoco en la Secretaría más documento referente á este extremo que el repartimiento formado para hacer efectivo el tributo expresado en el ejercicio de 1881 á 82, manifestando el Secretario que los correspondientes á los ejercicios siguientes se habian remitido á la Delegación de Hacienda para su aprobación, y que no habian sido devueltos por esta.

Por último, en cuanto á los diferentes ramos encomendados á la Administración municipal, resulta que no existe inventario de los bienes, derechos y acciones que corresponden al Municipio: que el padron por el que el Ayuntamiento se rige lo constituye la hoja de declaración de cada cabeza de familia, sin que se pueda apreciar si esas hojas se refieren á la rectificación del padron de 1880 que debió hacerse en 31 de Diciembre de 1882, ó si constituyen el padron del referido año, pues todos carecen de fecha: que desde el año 1874 no ha tomado acuerdo ninguno la Junta local de Instrucción pública: que el libro del censo electoral para Concejales aparece sin ninguna fecha, no habiendo por consiguiente medio de conocer el año á que corresponde, ni de determinar si es el libro electora para Concejales ó la rectificación que del mismo debe hacerse todos los años, hallándose además autorizado por un solo individuo, que no es de la Junta municipal: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento aparecen muchas extendidas en papel comun y sin reintegro, no constando autorizadas por el Alcalde desde el 23 de Junio último hasta la fecha en que el Delegado hizo el reconocimiento más actas que las de 1.º y 3 de Julio de este año: que en el libro de actas de la Junta municipal resultan las correspondientes á dos sesiones celebradas en el año pasado de 1882, extendidas en papel del sello del 81: que en el mes de Octubre último se le exigió á un vecino por la inhumación del cadáver de un hijo suyo 12'50 pesetas, cuando en el reglamento interior del cementerio, aprobado por la Diputación provincial, no está autorizada la exacción de cantidad tan elevada por derechos de sepultura; y finalmente, que la corporación municipal tiene pendientes de pago por servicios realizados y no satisfechos la cantidad de 39.300 pesetas y 81 céntimos, y se desconocen los créditos pendientes de cobro, segun consta por certificación librada por el Secretario accidental.

Tales son los hechos que en el expediente aparecen consignados, y la simple relacion de ellos hace comprender el estado de honda perturbación

en que se encuentra la Administración del pueblo de Aguilas, y justifica de una manera concluyente, en sentir de la Sección, la suspensión de la corporación municipal decretada por el Gobernador de Murcia; pues si bien es un principio establecido por la jurisprudencia el de que los actuales Ayuntamientos constituidos con posterioridad al 1.º de Julio último no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha, tal principio no puede tener aplicación al presente caso, porque el Ayuntamiento suspenso, no solo no procuró cuando se constituyó adoptar las medidas necesarias para sacar á la Hacienda municipal del deplorable estado en que la habian dejado las corporaciones anteriores y para cortar de raíz cuantos abusos hasta entonces se habian venido cometiendo, sino que entregándose desde un principio al más completo abandono, y olvidando en absoluto las obligaciones que tenia á su cargo, autorizó por un lado y extendió por otro el desconcierto á los ramos más importantes de la Administración, hasta el punto de ser exclusivamente imputables á la nueva Municipalidad la mayor parte de los hechos que aparecen justificados en el expediente.

Efectivamente, el Ayuntamiento presidido por D. Enrique Parra y objeto de la suspensión á que este dictamen se refiere, consintió sin la menor protesta de ninguno de sus individuos, que tanto el Depositario de los fondos municipales como el Recaudador de consumos fueran personas que carecían de todo arraigo, pues que ni siquiera eran contribuyentes de la localidad ni se les exigió fianza de ninguna clase, y que desempeñase el cargo de Secretario otra, en cuyo nombramiento se habia infringido de una manera manifiesta la ley, no procurando tampoco averiguar quien era el dueño de la plaza de abastos y permitiendo que los rendimientos de la misma se entregasen al Alcalde y no ingresasen sus pingües productos en las arcas municipales sin depurar en virtud de qué derecho podía hacerse esto, cuando la plaza se halla establecida en el mismo lugar que ocupaba la que antes pertenecía al Municipio, y no existía documento alguno que acreditase la venta del terreno ni la autorización concedida á un particular para la construcción de la nueva.

También por lo que hace al ramo de consumos aparecen cometidas algunas irregularidades que revisten bastante gravedad en el tiempo en que el actual Ayuntamiento tiene á su cargo los destinos del Municipio que representa, pues á más de que solo en el mes de Octubre último aparecen cometidas ocultaciones de alguna importancia, la contabilidad de éste como de los demás ramos de la Hacienda municipal se lleva sin orden ni concierto de ningún género, con la cual pueden defraudarse impunemente los intereses del Municipio con la mayor facilidad.

Por otra parte, y prescindiendo de ciertos cargos que no revisten verdadera trascendencia y de otros que no resultan bien justificados, el Ayuntamiento, en el mes de Octubre también, ha reclamado por derechos de sepultura cantidades que no están autorizadas en el reglamento por el que se rige la administración del cementerio municipal, y tiene arrendado el arbitrio de pesos y medidas á una persona por quien salió fiador el Concejal don Pablo Muñoz García que no firmó una de las actas de remate, y no resulta por tanto obligado en forma legal.

De algunos de estos hechos entien-

den ya los Tribunales de justicia, pero la responsabilidad administrativa que de los mismos nace comprende á todos los individuos del Ayuntamiento, pues al no hacer protesta ninguna de ellos les prestaron su tácito consentimiento y vinieron á permitir lo que podian haber evitado, que los intereses del Municipio se comprometieran cada vez más hasta el punto de hacer ahora necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que fué procedente la suspensión por 50 días del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia en 7 de Noviembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de consumos y cereales para el año económico corriente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que le examinen los contribuyentes del distrito y produzcan las reclamaciones pertinentes en indicado plazo.

Mazcuerras 20 de Enero de 1884.— El Alcalde, Fernando Diaz.

#### Ayuntamiento de Medio-Cudeyo.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Heras se halla puesto en custodia un burro por haberle encontrado causando daños en el solar del Escajal el día seis de los corrientes, cuyo animal tiene las señas que se dirán:

Pelo negro, la oreja izquierda des-

puntada, como de ocho años de edad, entero, y se conoce que ha estado dedicado á la carga.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* por término de quince dias, á contar desde esta fecha, debiendo advertir que, en el caso de no presentarse su dueño á recogerle y pagar los gastos causados, se procederá á su remate en pública subasta.

Medio-Cudeyo 21 de Enero de 1884.— El Alcalde, Eduardo de las Cavadas.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el tratamiento de las Enfermedades del Pecho, recomiendan los Médicos especialmente el empleo del

**JARABE** y de la **PASTA** de **PIERRE LAMOUROUX**

Para evitar las falsificaciones, debiera exigir el Publico la Firma y Señas del Inventor: **PIERRE LAMOUROUX**, Farmaco 45, Rue Vauvilliers, PARIS

### LAS Enfermedades Secretas

**BLÉNORRAGIAS GONORREAS FLUJOS BLANCOS DERRAMES**

recientes y antiguos, son curados en algunos dias, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

**PILDORAS** e Inyección de

**KAVA**

DEL DOCTOR FOURNIER PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAI, 4.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19

**HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.**

**ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG**

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos más delicados: su acción es segura contra las **Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños, etc.**

Exigir el nombre de **HOGG** y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de **HOGG** se halla en las principales Farmacias.

**ADVERTENCIA.**—Exíjase en el rótulo el Sello azul del Estado Francés.

**QUINA POINDRON**

**ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ**

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Emplease con éxito en las **Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Anemia, Agotamiento de las fuerzas.** Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada **Quina de los Indios, Planta Divina.**

PARIS, farm.ª **POINDRON**, 14, Rue des Blancs-Marchés MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 34.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas,